



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 258 -2020-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 28 AGO. 2020

VISTOS:

- (i) El escrito con Registro N° 00109889-2018 presentado el 25.10.2018 y el escrito con Registro N° 00122000-2018 presentado con fecha 27.11.2018, relacionados a la Resolución Directoral N° 6498-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2018, que sancionó a la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.** con R.U.C. N° 2045771784, con una multa ascendente a 1 UIT por haber obstaculizado las labores de supervisión e inspección al inspector acreditado del Ministerio de la Producción infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 4.70 por haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para CHD en cajas sin hielo, infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El recurso de apelación interpuesto por **BBVA BANCO CONTINENTAL**, con R.U.C. N° 20100130204, mediante escrito con Registro N° 00008837, presentado el 31.10.2018, contra la Resolución Directoral N° 6498-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2018, que la sancionó con una multa ascendente a 1 UIT por haber obstaculizado las labores de supervisión e inspección al inspector acreditado del Ministerio de la Producción infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 4.70 por haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para CHD en cajas sin hielo, infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP.
- (iii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, mediante escrito con Registro Adjunto N° 00008837-2017-2 de fecha 08.11.2018, contra la Resolución Directoral N° 6498-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2018, que la sancionó con una multa ascendente a 2.411 UIT, y el decomiso de 17.395¹ t. del recurso hidrobiológico anchoveta al haber brindado de manera deliberada información falsa al inspector acreditado del Ministerio de la Producción infracción tipificada en el numeral 102) del artículo 134° del RLGP; y, con una multa de 2.411 UIT, y el decomiso de 17.395² t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber recibido descartes que no sean tales, infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP.
- (iv) El expediente N° 0280-2017-PRODUCE/DSF-PA.

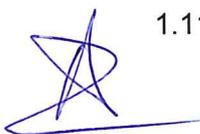
¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 6498-2018-PRODUCE/DS-PA declaro INAPLICABLE la sanción de decomiso.

² El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 6498-2018-PRODUCE/DS-PA declaro INAPLICABLE la sanción de decomiso.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias 004-N° 000513 de fecha 30.12.2016, se constató con que: "(...) la cámara isotérmica de placa N° H1J931/M2A-986, ingresó a la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C. con 402 cajas con pescado no apto para consumo humano directo, según consta de la Guía de Remisión Remitente 0001 – N° 007533 de razón social Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L (...) Asimismo en la mencionada guía de remisión remitente se consigna en datos de transportista a la razón social Negociaciones Tambogrande S.R.L (...) al realizar la trazabilidad de la procedencia de la cámara isotérmica de placa H1J931/M2A-986, se verificó que desde las 20:50 horas del día 28/12/2016 hasta las 07:00 del 29/12/2016 dicho vehículo no ingresó ni salió de la PPPP Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L según Acta de Seguimiento N° 04-0254410 y Actas de Inspección Levantadas en Muelle Municipal Centenario cuya cámara no figura con destino a Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L u otro establecimiento según se indica en las Actas de Inspección N° 04-25701, 04-25558; N° 04-025540; N° 04-25690; N° 04-25039 y 04-25813. Asimismo se determinó que el recurso anchoveta se encontraba 100% no apto para consumo humano directo tal como consta en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 010976, constatando que el recurso anchoveta fue transportado en cajas sin hielo en estado de descomposición. Por lo que se le comunicó al conductor del decomiso correspondiente, haciendo caso omiso e impidiendo realizar el respectivo decomiso. Realizando el conteo de las cajas contenidas en el citado vehículo, se contabilizó un total de 745 cajas con recurso hidrobiológico anchoveta, lo cual difiere en 343 cajas de lo consignado en la guía de remisión remitente 0001-N° 007533, suministrando información incorrecta (...)".
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 198-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 18.01.2018 se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 4996-2018-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 052046, recibida con fecha 16.07.2018 se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.** por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26 y 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Notificación de Cargos N° 2971-2018-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 044007, con fecha 14.06.2018 se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra **BBVA BANCO CONTINENTAL** por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26 y 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 01556-2018-PRODUCE/DSF-PA-I Suarez³, de fecha 29.08.2018, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores.

³ Notificada el 05.07.2018 a la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11103-2018-PRODUCE/DS-PA; al BBVA BANCO CONTINENTAL el 06.09.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11102-2018-PRODUCE/DS-PA y a la empresa INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11101-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 044157 con fecha 10.09.2018, que obran a fojas 84, 85, 88 y 90 respectivamente del expediente.

- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 6498-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2018, se sancionó a **BBVA BANCO CONTINENTAL**⁴ y a **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**⁵ con una multa ascendente a 1 UIT por haber obstaculizado las labores de supervisión e inspección al inspector acreditado del Ministerio de la Producción infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 4.70 por haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para CHD en cajas sin hielo, infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Asimismo, en la citada Resolución Directoral, se sancionó a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**⁶, con una multa ascendente a 2.411 UIT, y el decomiso de 17.395 t. del recurso hidrobiológico anchoveta al haber brindado de manera deliberada información falsa al inspector acreditado del Ministerio de la Producción infracción tipificada en el numeral 102) del artículo 134° del RLGP; y, con una multa de 2.411 UIT, y el decomiso de 17.395 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber recibido descartes que no sean tales, infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.8 Mediante el escrito con Registro N° 00109889-2018 presentado el 25.10.2018 la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.** solicita se declare la caducidad del procedimiento sancionador y se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 6498-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2018.
- 1.9 Mediante el Oficio N° 1247-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2018 la Dirección de Sanciones – PA declara Improcedente la caducidad del procedimiento sancionador, solicitado por la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.** mediante el escrito con Registro N° 00109889-2018 presentado el 25.10.2018.
- 1.10 Mediante escrito con Registro adjunto N° 00008837-2017-1 de fecha 31.10.2018, **BBVA BANCO CONTINENTAL** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6498-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2018, dentro del plazo de ley.
-  1.11 Por su parte, mediante escrito con Registro adjunto N° 00008837-2017-2 de fecha 08.11.2018, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6498-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2018, dentro del plazo de ley.
-  1.12 A través del escrito con Registro N° 00122000-2018 presentado con fecha 27.11.2018, la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.** interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 1247-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2018 con el cual la Dirección de Sanciones – PA declaró Improcedente su solicitud de caducidad del procedimiento sancionador.

⁴ Notificada con fecha 18.10.2018 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 12755-2018-PRODUCE/DS-PA

⁵ Notificada con fecha 18.10.2018 mediante las Cédulas de Notificación Personal N° 12752-2018-PRODUCE/DS-PA y N° 12753-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁶ Notificada con fecha 18.10.2018 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 12756-2018-PRODUCE/DS-PA.

II. CUESTIÓN PREVIA

- 2.1 **Evaluación de la existencia de causal de nulidad en el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1247-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2018.**
- 2.1.1 Conforme se indicó en los antecedentes de la presente resolución, con Resolución Directoral N° 6498-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2018, se sancionó a la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L** con una multa ascendente a 1 UIT por haber obstaculizado las labores de supervisión e inspección al inspector acreditado del Ministerio de la Producción infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 4.70 por haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para CHD en cajas sin hielo, infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP.
- 2.1.2 En atención a ello, la mencionada empresa mediante el escrito con Registro N° 00109889-2018 presentado el 25.10.2018, solicita se declare la caducidad del procedimiento sancionador, cuestiona los argumentos de fondo de la Resolución Directoral N° 6498-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2018, y solicita que se deje sin efecto la misma, conforme se advierte de la lectura del mencionado escrito.
- 2.1.3 No obstante ello, la Dirección de Sanciones con el Oficio N° 1247-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2018 declaró Improcedente la caducidad del procedimiento sancionador, solicitado por la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.** al considerar que emitió la Resolución Directoral N° 6498-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2018 dentro del plazo que establece el TEO de la LPAG; oficio que fue impugnado por la mencionada empresa con el escrito de Registro N° 00122000-2018 presentado con fecha 27.11.2018.
- 2.1.4 Al respecto, se debe indicar en principio que el numeral 1.1. del artículo 1° del TEO de la LPAG señala que "(...) **Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)**".
- 2.1.5 Ahora bien, el artículo 223° del TEO de la LPAG señala que "(...) **El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter (...)**"; por tanto, la Dirección de Sanciones al momento de calificar el escrito con Registro N° 00109889-2018 presentado el 25.10.2018 por la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.** debió advertir el carácter impugnatorio de dicho documento en contra de la Resolución Directoral N° 6498-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2018, toda vez que de la lectura del mismo, se deduce que su pretensión impugnatoria es no solo cuestionar el plazo para su emisión (caducidad); sino también menciona aspectos relacionados a la infracción por la cual se le sancionó.
- 2.1.6 De otro lado, el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, señala que el Consejo de Apelación de Sanciones tiene entre otras funciones, "(...) **resolver los recursos de apelación interpuestos contra las**

resoluciones sancionadoras del ministerio (...); sin embargo la Dirección de Sanciones a través del Oficio N° 1247-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2018 declaró improcedente el recurso interpuesto, cuando dicha función le correspondía a este Consejo de acuerdo a su naturaleza y funciones.

2.1.7 Cabe precisar que el artículo a que se refiere el punto precedente indica asimismo que es función del Consejo de Apelación de Sanciones "(...) **Declarar en segunda y última instancia administrativa, la nulidad (...) de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones (...)**"

2.1.8 En tal sentido, el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que los pronunciamientos hayan sido emitidos cumpliendo con respetar la Constitución, la ley y el Derecho. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

2.1.9 En efecto, los incisos 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en adelante, el TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias; así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

2.1.10 Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de **legalidad**, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

2.1.11 De otro lado, el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el **Debido Procedimiento**, el cual comprende el **derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho**.

2.1.12 Asimismo, cabe indicar que, el autor Marcial Rubio Correa sostiene que: "(...) *el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usan más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona*"⁸.

⁷ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

⁸ RUBIO Marcial. *El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2006, p. 220.

- 2.1.13 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1247-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2018.
- 2.1.14 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 2.1.15 En cuanto al interés público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- 2.1.16 Sobre el particular cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁹ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 2.1.17 Para el presente caso, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es la legalidad el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho; así como el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se agravó el interés público.

2.1.18 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1247-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2018, al haber sido impugnado mediante el escrito con registro N° 00122000-

⁹ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): "Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

2018, aún no se encuentra consentido, por tanto la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad del acto administrativo en mención.

- 2.1.19 En este orden de ideas, se observa que el acto administrativo contenido en Oficio N° 1247-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2018 fue emitido por la Dirección de Sanciones; contravino el principio de Legalidad y Debido Procedimiento, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad del mismo.
- 2.1.20 Ahora bien, el artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto; en concordancia con ello, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto.
- 2.1.21 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que al declararse la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1247-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2018, corresponde a este Consejo calificar el escrito presentado por la empresa recurrente como uno de apelación, de conformidad con el artículo 223° del TUO de la LPAG y en tal sentido evaluar y emitir pronunciamiento respecto de los argumentos contenidos en el citado Recurso.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

2.1 Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L., se señaló lo siguiente:

- 2.1.1 La recurrente alega que en el presente caso ha operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador puesto que la Administración no ha emitido su respectivo pronunciamiento dentro del plazo que señala la normativa vigente.
- 2.1.2 Asimismo, señala que en los actuados no obra prueba que en forma indubitable demuestre que su representada haya cometido las infracciones imputadas, por lo que al no existir prueba objetiva no le correspondería una sanción, invocando que se habrían vulnerado los principios de tipicidad, ejercicio legítimo del poder, responsabilidad, debido procedimiento, razonabilidad, verdad material, impulso de oficio y privilegio de controles posteriores.

2.2 Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por BBVA BANCO CONTINENTAL, se señaló lo siguiente:

- 2.2.1. **BBVA BANCO CONTINENTAL** señala que a la fecha de inspección (30.12.2016), si bien era propietaria del vehículo de placa H1J931 (Remolcador) había otorgado dicho bien en arrendamiento financiero a la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. en mérito al Contrato de Arrendamiento Financiero celebrado el día 25.02.2011, quien como arrendataria financiera está obligada a cumplir con las leyes y reglamentos de índole nacional y que su parte solo ofrece servicios bancarios y financieros y no de transporte; motivo por el cual solicita se declare fundado su recurso y se oriente el procedimiento sancionador incluyendo a las personas jurídicas responsables.

2.3 Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., se señaló lo siguiente:

- 2.3.1 La empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** señala que el total del recurso descargado en su EIP se encontraba en estado no apto para el Consumo Humano Directo, y que provenían de un establecimiento que no cuenta con una planta de harina residual por lo tanto los hechos imputados no encuadran en el tipo descrito en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, ya que dichos recursos constituían descartes y/o residuos hidrobiológicos. Agrega que la administración pretende infraccionar por una conducta que se encuentra permitida por Ley, conforme al Decreto Supremo 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, que establece que los descartes y residuos generados por la actividad de consumo humano directo deberán ser aprovechados en las plantas de harina residual autorizadas.
- 2.3.2 Refiere que la Dirección de Sanciones-PA está extralimitando su potestad, e infringe el principio de legalidad al emitir la Resolución impugnada, dado que pretende sancionar por una acción donde nunca tuvo dominio del hecho, alegan que nunca fueron los autores, además que se les restringen la recepción de descartes y residuos de los establecimientos pesqueros artesanales ocasionándoles perjuicio económico.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1247-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2018.
- 3.2 Determinar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 6498-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2018 en el extremo que sancionó a BBVA BANCO CONTINENTAL por los incisos 26 y 83 del artículo 134° del RLGP.
- 3.3 Verificar si los recurrentes **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.** y **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** habrían incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 115, 26 y 83 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 Que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.
- 5.1.6 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 5.1.7 En inciso 26 del artículo 134° del RLGP señala como infracción *“Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”*
- 5.1.8 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.*
- 5.1.9 El inciso 102 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción la: *“Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.*
- 5.1.10 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”.*
- 5.1.11 Asimismo, el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 1, 78, y 48, determina como sanciones las siguientes:

Código 1	Multa	
Código 78	Multa	Decomiso

Código 48	Multa	Decomiso
------------------	-------	----------

5.1.12 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L. en el punto 2.1.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 259° del TUO de la LPAG, regula la aplicación de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador. En el inciso 1 del referido artículo se indica que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo”*. (Subrayado nuestro).
- b) En el presente caso, se evidencia que mediante Notificación de Cargos N° 4996-2018-PRODUCE/DSF-PA y acta de notificación y aviso N° 052046¹⁰ efectuada el **16.07.2018**, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de las infracciones a los incisos 26 y 83 del artículo 134° del RLGP.
- c) Estando a lo señalado, es necesario tener en consideración que el procedimiento sancionador se inició el 16.07.2018, y conforme al inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, el inicio del cómputo de plazo de caducidad del presente procedimiento es desde el día **16.07.2018**, por lo tanto, la administración tenía un máximo de nueve (09) meses desde dicha fecha, es decir hasta el **24.04.2019**, para sancionar la posible comisión de una infracción a la empresa recurrente.
- d) En efecto, con fecha 17.10.2018 la Dirección de Sanciones emitió la Resolución Directoral N° 6498-2018-PRODUCE/DS-PA, a través de la cual sancionó a la empresa recurrente por incurrir en los incisos 26 y 83 del artículo 134° del RLGP; resolución que le fue notificada el **18.10.2018** mediante las Cédulas de Notificación Personal N° 12752-2018-PRODUCE/DS-PA y 12753-2018-PRODUCE/DS-PA; es decir dentro del plazo correspondiente para resolver el procedimiento sancionador; razón por la cual carece de sustento lo alegado en este extremo por la recurrente.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L. en el punto 2.1.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Conforme se indicó en los antecedentes de la presente resolución, se indica en el Reporte de Ocurrencias 004-N° 000513 de fecha 30.12.2016, que se constató que: *“(…) la cámara isotérmica de placa N° (…)* **M2A-986**, *ingresó a la PPPP*

¹⁰ A fojas 53 y 54 del expediente.

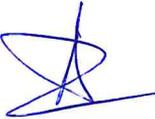
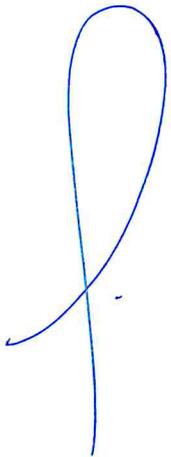
*Concentrados de Proteínas S.A.C. con 402 cajas con pescado no apto para consumo humano directo (...) Asimismo se determinó que el recurso anchoveta se encontraba 100% no apto para consumo humano directo tal como consta en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 010976, **constatando que el recurso anchoveta fue transportado en cajas sin hielo en estado de descomposición**. Por lo que se le comunicó al conductor del decomiso correspondiente, **haciendo caso omiso e impidiendo realizar el respectivo decomiso**. (...)"*

- b) En efecto, se aprecia que al momento de la infracción el vehículo (cámara isotérmica) de placa N° **M2A-986** era de propiedad de la recurrente conforme se advierte de la Consulta Vehicular ante la SUNARP que obra a fojas 46 del expediente, y conforme se ha demostrado en el procedimiento sancionador; razón por la cual se advierte, conforme al reporte de ocurrencias antes citado, que esta incurrió en la infracción por haber obstaculizado las labores de supervisión e inspección al inspector acreditado del Ministerio de la Producción infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del RLGP; y por haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para CHD en cajas sin hielo, infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP
- c) Por lo tanto, considerando los argumentos expuestos se desestima lo alegado por la recurrente en este extremo, habiéndose verificado que la Resolución Directoral N° 6498-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2018, ha respetado todos los principios aplicables al procedimiento administrativo sancionador y las garantías del debido procedimiento administrativo.

5.2.3 Respecto a lo señalado por BBVA BANCO CONTINENTAL en el punto 2.1.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Al respecto, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el Principio de Causalidad, el cual establece que "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**".
- b) De acuerdo con el autor Morón Urbina¹¹ "(...) conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)".
- c) Al respecto, el inciso 26 del artículo 134° del RLGP señala como infracción "***Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente***".

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, 12° Edición, Gaceta Jurídica, pp. 436.

- d) Asimismo, el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.** (El resaltado es nuestro)
- e) De la revisión de la Resolución Directoral N° 6498-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.10.2018, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA determinó que la recurrente incurrió en la infracción establecida en los incisos 26 y 83 del artículo 134° del RLGP, al concluir que la cámara isotérmica de su propiedad con placa **H1J931** transportaba el recurso hidrobiológico anchoveta *en cajas sin hielo en estado de descomposición* y asimismo obstaculizó las labores del inspector al no permitirse efectuar el decomiso correspondiente.
- f) Al respecto, revisado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente se aprecia a fojas 179 a 218 del expediente, la Escritura Pública de Contrato de Arrendamiento Financiero celebrado el día 25.02.2011 y su modificatoria la escritura pública de fecha 03.03.2011 ante el notario público de la Provincia del Santa – Ancash, Gustavo Adolfo Magán Mareovich; a través del cual la recurrente otorgó en arrendamiento financiero a favor de la empresa **NEGOCIACIONES TAMBO GRANDE S.R.L** el vehículo de placa H1J931 (Remolcador Kenworth).
- g) Al respecto, el artículo 6° de la Ley de Arrendamiento Financiero, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 299, señala que **“(…) La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora (…)”**.
- h) Asimismo, el numeral 12.8 de la Cláusula Décimo Segunda del referido contrato, señala expresamente que **“(…) La arrendataria asume el pago íntegro de cualquier tributo, interés o multa relacionada con el (los) bien(es), devengada o que se devengue durante la vigencia del presente contrato, incluso luego de ejercida la opción de compra o desde la adquisición de el (los) mismos. Los procesos judiciales o administrativos vinculados al cobro de los tributos, intereses y/o multas señalados son de responsabilidad de la arrendataria, quien deberá intervenir personalmente en los mismos (…)”**
- i)  Conforme a lo antes expuesto, a la fecha en que se levantó el Reporte de Ocurrencias 004-N° 000513 de fecha 30.12.2016 el vehículo de placa H1J931 (Remolcador Kenworth); se encontraba bajo posesión de la empresa **NEGOCIACIONES TAMBO GRANDE S.R.L**, en virtud al contrato de arrendamiento financiero en mención, por lo que no correspondía imputar a la recurrente responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción prevista en los incisos 26 y 83 del artículo 134° del RLGP y no al **BBVA BANCO CONTINENTAL** respecto del mencionado vehículo.
- j)  Por las consideraciones antes expuestas, en aplicación del Principio de Causalidad, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, contra la Resolución Directoral N° 6498-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.10.2018; y disponer el archivo del presente procedimiento

administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 0280-2017-PRODUCE/DSF-PA respecto del recurrente **BBVA BANCO CONTINENTAL**.

- k) Asimismo, se recomienda que la Dirección de Sanciones – PA evalúe si corresponde imputar a la empresa **NEGOCIACIONES TAMBO GRANDE S.R.L.**, la comisión de las infracciones contenidas en los incisos 26 y 83 del artículo 134° del RLGP por los hechos ocurridos el día 30.12.2016.

5.2.4 Respecto a lo señalado por la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. en el punto 2.2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si la administrada incurrió en la infracción que se le imputa.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, en adelante el TUO del RISPAC, dispuso que *“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor (...)”*.
- c) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: *“el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas”*.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 004-N° 000513, a través del cual se constató que: **“(…) la cámara isotérmica de placa N° H1J931/M2A-986, ingresó a la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C. con 402 cajas con pescado no apto para consumo humano directo, según consta de la Guía de Remisión Remitente 0001 – N° 007533 de razón social Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L (…)** Asimismo

en la mencionada guía de remisión remitente se consigna en datos de transportista a la razón social Negociaciones Tambogrande S.R.L (...) **al realizar la trazabilidad de la procedencia de la cámara isotérmica de placa H1J931/M2A-986, se verificó que desde las 20:50 horas del día 28/12/2016 hasta las 07:00 del 29/12/2016 dicho vehículo no ingresó ni salió de la PPPP Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L según Acta de Seguimiento N° 04-0254410 y Actas de Inspección Levantadas en Muelle Municipal Centenario cuya cámara no figura con destino a Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L u otro establecimiento según se indica en las Actas de Inspección N° 04-25701, 04-25558; N° 04-025540; N° 04-25690; N° 04-25039 y 04-25813.** (...)."

- f) Al respecto, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, señala lo siguiente:

"DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los desembarcaderos pesqueros artesanales (...)."

- g) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.
- Dicho recurso **debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo** (artesanal o industrial), **lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado**¹².

- h) De acuerdo a lo antes expuesto, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre *in situ*; lo cual no ocurrió en el presente caso.

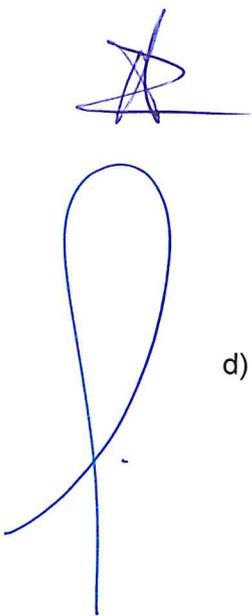
- i) En tal sentido, al haberse evidenciado según el Reporte de Ocurrencias 004 – N° 000513 de fecha 30.12.2016, que la planta de la recurrente recibió recursos

¹² Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.

hidrobiológicos no aptos para el consumo humano directo, a los cuales no se le puede atribuir la calidad de Descartes por cuanto se demostró que **no provenían de un establecimiento de consumo humano directo** (artesanal o industrial), tal conducta se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

5.2.5 Respecto a lo señalado por la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. en el punto 2.2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

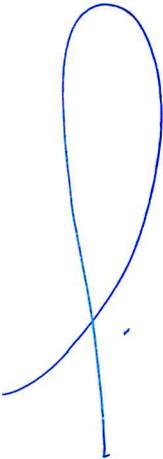
- a) La Administración subsumió correctamente los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador; para el numeral 115 del artículo 134° del RLGP en el siguiente supuesto: ***Cuando la planta de harina residual y/o reaprovechamiento recibe o procesa descartes y/o residuos que no sean tales***; toda vez que se verificó que dicho recurso nunca pasó por el proceso de descarte de la planta de donde provino, y no dentro del segundo supuesto: (...) *no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos artesanales*; tal como se describe en el ítem de hechos imputados de la Notificación de Cargos N° 198-2018-PRODUCE/DSF-PA, por lo que se desestima lo alegado por la recurrente.
- b) En el presente caso, no se cuestiona los mecanismos que dispone la empresa recurrente de recibir descartes en su planta de reaprovechamiento, vía la suscripción de convenios o no, lo que se evalúa en el actual expediente administrativo es si la empresa recurrente **repcionó descartes y/o residuos que no eran tales**, lo que será materia de una mayor evaluación en los siguientes considerandos de la presente Resolución.
- c) En cuanto a que el procedimiento vulnerado el principio de legalidad, garantiza de que ninguna persona puede ser sancionada por infracción que, al momento de cometerla, no se encuentre debidamente tipificada por norma con rango de ley, es preciso indicar que el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del citado artículo regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- d) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.



- e) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- f) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- g) Además, cabe señalar que conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- h) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, la conducta atribuida a la recurrente, es decir: **“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales (...)”**, constituye trasgresión a la prohibición tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se cumplió con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo. De tal forma que lo argumentado por la recurrente en este extremo carece de sustento. (resaltado nuestro)
- i) Por tanto, en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP y la LGP.
- j) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 6498-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2018, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad.



En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.** incurrió en la infracción tipificada en el inciso 26 y 83 del artículo 134° del RLGP; asimismo, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.



Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el

administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 16-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 25.08.2020 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1247-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2018 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 6498-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 26 y 83 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **BBVA BANCO CONTINENTAL** contra la Resolución Directoral N° 6498-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2018; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, tramitado con el Expediente N° 0280-2017-PRODUCE-DSF-PA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- RECOMENDAR a la Dirección de Sanciones – PA evalúe si corresponde imputar a la empresa **NEGOCIACIONES TAMBO GRANDE S.R.L.**, la comisión de las infracciones contenidas en los incisos 26 y 83 del artículo 134° del RLGP por los hechos ocurridos el día 30.12.2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 6498-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 6°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 7°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a las empresas recurrentes de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese, y comuníquese,



CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones